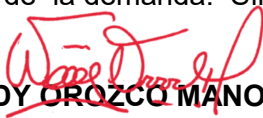




Expediente No. 2018-082

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **DANID MARIA RUA MERCADO** en contra de **FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA JUAN B. ARGUELLO E HIJOS LTDA y OTROS**, vencido el término legal, no se presentó contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación a cargo de la demandada Fábrica de Muebles Barranquilla Juan B. Arguello e Hijos LTDA y Otros.

Verificada la demanda se observa, que en auto de fecha 10 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación del auto admisorio a la demandada Fábrica de Muebles Barranquilla Juan B. Arguello e Hijos LTDA y otros.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se ordenó emplazar y en memorial de 01 de agosto de 2022 el Dr. Luis Alejandro Bacca Rengifo aceptó el cargo de curador dentro del presente proceso; posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2022 se posesionó curador ad litem y fue notificado en debida forma el día 29 de agosto de 2022, como se aprecia en constancia de notificación, del auto enviado desde la dirección de correo electrónico institucional de esta dependencia judicial, al correo electrónico del curador inscrito en el registro nacional de abogados, bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.



En atención a lo anterior, notificado el curador ad litem el día 29 de agosto de 2022, se tiene que feneció el termino para contestar el 12 de septiembre de la misma anualidad, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda.

El artículo 30 del CPT y S.S, indica lo siguiente:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Ahora bien, por la falta de presentación de la contestación de la demanda, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma y conforme el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., se tendrá como indicio grave en su contra.

2. Del mandato conferido por el demandante

Observa el Despacho, que en fecha 12 de julio de 2022 se aceptó la renuncia de poder de la doctora Perla Marina López Gonzales, por lo que se requirió a la parte demandante Danid María Rúa Mercado para que designara nuevo abogado de confianza, con la finalidad de que fuera representada judicialmente dentro de la Litis, y así proceder con el desarrollo legal del proceso.

En memorial de fecha 04 de octubre de 2022, se radica memorial solicitando reconocer personería jurídica para actuar a los doctores Jorge Luis Herrera Villafañe y a Verlena María Benítez, conforme a documento visto a folio 325 del expediente.

Por lo anterior, en lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de la parte demandante; en los efectos del poder otorgado.

3. Del señalamiento de audiencia.



Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 360 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA JUAN B. ARGUELLO E HIJOS LTDA y OTROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA JUAN B. ARGUELLO E HIJOS LTDA y OTROS**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los Dres. Jorge Luis Herrera Villafañe, identificado con la C.C. No. 1.049.452.171 y T.P. No. 241.654 del C.S. de la J. y Verlena María Benítez, identificado con la C.C. No. 44.153.317 y T.P. No. 299.115 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la demandante **DANID MARIA RUA MERCADO**, para los efectos del poder otorgado, advirtiéndoles que no podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia



CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., jueves 02 de mayo de 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 07

LLT